

15635

23

~~20~~

# REGLAMENTO

PARA LOS COMISIONADOS

## DE ESTADÍSTICA MUNICIPAL

DE MADRID,

Aprobado por Real orden de 14 de Mayo de 1861.



**MADRID.**

OFICINA TIPOGRÁFICA DE LOS ASILOS DE SAN BERNARDINO.

1861.

Ayuntamiento de Madrid

15033

# REGLAMENTO

PARA LOS COMISARIOS

## DE ESTADÍSTICA MUNICIPAL

DE MADRID

### CAPÍTULO I

Aprueba por Real orden de 14 de Mayo de 1861  
las circunstancias que deben concurrir en los Comisarios

#### Artículo 1.º

Para ser nombrado Comisario de Estadística, debe reunir el aspirante las circunstancias siguientes:

- 1.º No ser menor de 25 años al entrar de servicio.
- 2.º Tener aptitud bastante para ejercer su oficio con la prontitud que requiere su cometido.
- 3.º Escribir clara y correctamente.
- 4.º Que haya estado ocupado en alguna oficina, en la cual o en el comercio.

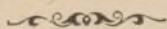
Los sueldos que por el cargo de Comisarios de Estadística Municipal perciban los individuos que procedan de estas dos últimas clases, en derechos pasivos, se considerará como sueldo, acciones, rentas, etc., que hubiere

1861

# REGLAMENTO

PARA

## LOS COMISIONADOS DE ESTADÍSTICA MUNICIPAL.



### CAPITULO I.

*Circunstancias que deben concurrir en los Comisionados.*

#### Artículo 1.º

Para ser nombrado Comisionado de Estadística, necesita reunir el aspirante las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> No ser menor de 25 años ni esceder de 55.
- 2.<sup>a</sup> Tener agilidad bastante para recorrer su Distrito, con la prontitud que requiere su cometido.
- 3.<sup>a</sup> Escribir clara y correctamente.
- 4.<sup>a</sup> Que haya estado ocupado en alguna oficina, en la curia ó en el comercio.

Los sueldos que por el cargo de Comisionados de Estadística Municipal perciban los individuos que procedan de estas dos últimas clases y gocen derechos pasivos, se consideran como gratificaciones compatibles con los habe-

res que por aquel concepto disfruten de los fondos del Estado.

Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los empleados cesantes y los militares retirados.

#### Artículo 2.º

El nombramiento de los Comisionados, se hará por el Alcalde Corregidor.

## CAPÍTULO II.

### *Obligaciones de los Comisionados.*

#### Artículo 3.º

Tan luego como obtengan los Comisionados sus nombramientos, se presentarán al Teniente de Alcalde de su respectivo Distrito á recibir sus órdenes.

Se harán cargo de las cédulas de inscripcion, ó de las hojas de padron del último empadronamiento, segun se determine por la Superioridad, correspondientes á los dos barrios que les pertenecen, y copiarán los apellidos y nombres de todos los individuos que contengan, en papeletas que recibirán de la Seccion, las cuales divididas en las tres clases de vecinos, forasteros y criados de ambos sexos, entregarán en la espresada dependencia para la formacion de los registros.

**Artículo 4.º**

Formados los registros, recogerán las papeletas y averiguarán si existen los sugetos contenidos en ellas donde se espresa, poniendo al dorso *conforme*, ó en otro caso la nota de la casa y calle donde se hayan mudado, devolviéndolas á la Seccion para la anotacion de los registros.

**Artículo 5.º**

Con el fin de ocasionar la menor molestia en las Inspecciones de vigilancia, turnarán de dos en dos los Comisionados de cada Distrito, para recabar en las mismas las noticias de *alta* y *baja*. Estas se escribirán en papeletas por orden inverso, y divididas en las tres clases de vecinos, forasteros y criados, serán entregadas diariamente en la Seccion para los efectos espresados en el artículo anterior.

**CAPÍTULO III.***Del empadronamiento y censo de poblacion.***Artículo 6.º**

Los Comisionados egecutarán los empadronamientos generales del vecindario de Madrid y su término, en las épocas que se prefijarán, con fiel observacion á las reglas establecidas para que aparezca la mayor exactitud en todas las hojas.

Tambien es de su obligacion repartir y recoger las cédulas de inscripcion pertenecientes á sus barrios, auxiliados de los agentes retribuidos que se les designen, cuando haya de hacerse el censo general de la poblacion.

#### Artículo 7.º

Las faltas que se adviertan en los partes parroquiales, base del registro civil, relativos á nacimientos, casamientos y defunciones, las subsanarán los Comisionados de acuerdo con los Tenientes de Cura, averiguando las circunstancias de que carezcan y espresándolas en una papeleta firmada.

### CAPÍTULO IV.

#### *Del nomenclator ó padron de casas.*

#### Artículo 8.º

Tendrán los Comisionados especial cuidado de investigar si en las casas comprendidas en su circuito, se aumentan ó disminuyen las viviendas, dando parte á la Seccion para que pueda hacerse en el registro de fincas, ó padron de casas las correspondientes anotaciones, é igualmente de las nuevas construcciones, derribos ó siniestros á consecuencia de hundimientos ó incendios.

## CAPITULO V.

---

*De la industria pecuaria, produccion agrícola y medios de transporte.*

### Artículo 9.º

Los Comisionados recibirán de la Seccion los modelos ó interrogatorios relativos á la produccion agrícola, industria pecuaria y medios de transporte, y prévia una investigacion minuciosa, estamparán en ellos las cifras verdaderas, devolviéndolos á la Seccion.

Estos partes, como tambien los espresados en el artículo anterior, serán visados por el Teniente de Alcalde, si mereciesen su aprobacion.

## CAPÍTULO VI.

---

*Del auxilio que deberán prestar los Comisionados en la formacion de las listas electorales y de mozos para la quinta.*

### Artículo 10.

A fin de evitar las reclamaciones de exclusion, fundados en no vivir los electores en las habitaciones marcadas en los registros, sacarán copia de los que correspondan á sus respectivos barrios, y averiguarán el verdadero punto de su residencia.

**Artículo 11.**

Auxiliarán con el mayor celo á las Secretarías de sus respectivos Distritos para la formacion de las listas de los mozos comprendidos en la quiuta, examinando previamente los registros de la Seccion, y recabando cuantas noticias les sea posible, ya en las Inspecciones de vigilancia, ya por medio de los vecinos que tengan hijos ó parientes incluidos en ellas, á fin de que no puedan sustraerse, ó se omita la inclusion de aquellos á quienes la ley llama para el reemplazo.

Cualquier falta voluntaria que los Comisionados cometan en servicio tan importante, será castigada con la pérdida de su destino, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar.

**Artículo 12.**

Tanto para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, como de la manera que han de proceder los Comisionados en la adquisicion de datos y noticias pertenecientes al ramo de Estadística, al cual exclusivamente estarán dedicados, recabarán de los Tenientes de Alcalde las correspondientes órdenes é instrucciones verbales; no estralimitándose nunca de las que recibieren, y observando la mayor finura y consideracion con todos los habitantes de su Distrito.

## CAPÍTULO VII.

### *De la rotulacion de calles y numeracion de casas.*

#### Artículo 13.

Darán parte por escrito, con el V.º B.º del Teniente de Alcalde, al Alcalde-Corregidor, de las lápidas de rotulacion de calles que faltaren en las esquinas, espresando la causa que lo haya motivado, como tambien de las lápidas de manzanas.

#### Artículo 14.

Cuando se proceda al derribo de una casa en que esté situada una lápida de rotulacion de calle, exigirá al dueño ó administrador la responsabilidad de colocarla, cuando se haya construido ó reedificado la finca, en el sitio correspondiente. Si hubiese resistencia á ello, lo pondrá en conocimiento del Teniente de Alcalde, para que adopte la resolucion que estime.

#### Artículo 15.

La falta de lápidas de numeracion de casas, ó de que ésta no sea la que corresponde á algunas de su demarcacion, se la manifestarán á los dueños ó administradores, previo exámen de los registros de la Seccion, á fin de que la subsanen en un término razonable; y si no lo ejecutasen, darán parte al Teniente de Alcalde.

CAPITULO VII

**¡CAPITULO VIII.**

—

*De los carruajes particulares, de alquiler, transporte y del ganado empleado en su servicio.*

**Artículo 16.**

Los Comisionados recibirán de la Seccion los modelos para la formacion de los estados de carruajes de propiedad particular y de alquiler y transporte existentes en sus respectivas demarcaciones, en los cuales aparecerá tambien el número de caballos, yeguas, mulas, etc., para su servicio, cuyos estados, con el V.º B.º del Teniente de Alcalde, entregarán en la espresada dependencia.

**Artículo 17.**

Para la rectificacion de los estados espresados en el articulo anterior, pasarán á la Seccion los correspondientes avisos de *alta* y *baja*.

**Artículo 18.**

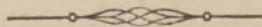
Si para satisfacer prontamente la Seccion algunas noticias pedidas por la Superioridad, fuesen llamados los Comisionados para enterarles de la clase de datos reclamados, asistirán con puntualidad, y se dedicarán con es-

mero, desde luego, á su adquisicion; sin perjuicio de manifestar al Teniente de Alcalde de su respectivo Distrito la clase de investigaciones que se les haya encargado, para su debido conocimiento.

#### Artículo 19.

Segun lo indicado en el art. 11, incumbe á los Comisionados prestar cuantos servicios sean necesarios al ramo de Estadística y no se hallen marcados en este Reglamento.

Madrid 28 de Febrero de 1861.--El Alcalde-Corregidor, DUQUE DE SESTO.



mero, desde luego, a su adquisición, sin perjuicio de un  
alistar al Teniente de Alcalde de su respectivo Distrito la  
clase de investigaciones que se les haya encargado, para  
su debido conocimiento.

Artículo 19.

Segun lo indicado en el art. 11, incumba a los Comi-  
sionados prestar cuantos servicios sean necesarios al ramo  
de Policia y no se hallen marcados en este Reglamento.  
Madrid 22 de Febrero de 1861. - El Alcalde-Gobernador,  
Don Diego de Castro.